Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**Emilio González Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

#### **DECRETO**

### NÚMERO 24143/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**Artículo Primero**. Se crea la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, quedando como sigue:

### LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO PARA EL ESTADO DE JALISCO

### Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene como objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco:
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- V. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- VI. Adecuar las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco al Estado de Jalisco; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- **Artículo 2º**.- A falta de disposición expresa se aplicará, en lo sustantivo la Ley Estatal de Salud, y en todo lo demás, la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

### Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Denuncia ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley;
- II. Emisión de humo: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido:
- III. Espacio 100% libre de humo del tabaco: aquella área física, en donde por razones de orden público e interés general la ley prohíbe fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco;
- IV. Fumador activo: persona que inhala y exhala, intencionalmente, el humo generado por la combustión del tabaco:
- V. Fumador pasivo: a quien inhala el humo exhalado por el fumador activo;

- VI. La Secretaría: a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- VII. Ley: a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco;
- VIII. Programa contra el Tabaquismo: el señalado en la Ley General para el Control del Tabaco y los diseñados en coordinación con la Federación, por el Gobierno del Estado y los municipios;
- IX. Tabaco: la planta *Nicotina tabacum* y sus sucedáneos en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones que se utilicen para ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé; y
- X. Verificador o inspector: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de verificación o vigilancia tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 4º.-** Las acciones de protección para la población contra la exposición del humo de tabaco comprenderán las siguientes:
- I. La promoción de la salud;
- II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
- III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco;
- IV. La elaboración periódica, seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas con el tabaco y su impacto en la salud;
- V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones;
- VI. La declaración de espacios 100% libres de humo y de zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco; y
- VII. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

## Capítulo II Atribuciones de la autoridad

- **Artículo 5º.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, y a los municipios del estado de Jalisco.
- Artículo 6º.- La Secretaría y los municipios tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Conocer de las denuncias presentadas por el incumplimiento de la Ley;
- II. Verificar e inspeccionar los establecimientos para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- III. Sancionar el incumplimiento de la presente ley y de la legislación aplicable;
- IV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con instancias, públicas o privadas, federales, estatales o municipales, para el cumplimiento del objeto de esta ley;

- V. Promover con las autoridades educativas la inclusión en programas y materiales educativos de contenidos acerca del tabaquismo, las enfermedades provocadas por el consumo de productos de tabaco y los daños a la salud derivados de la exposición al humo de tabaco;
- VI. Orientar y concientizar a la población, principalmente mujeres embarazadas, niños y jóvenes adolescentes, sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y los beneficios al dejar de consumirlo; y
- VII. Las demás que les otorquen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 7º.** El procedimiento de inspección y verificación se ejecutará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
- **Artículo 8º**.- El tratamiento e investigación del tabaquismo en el estado de Jalisco se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, en la Ley General de Salud, en la Ley Estatal de Salud y en los convenios vigentes.
- **Artículo 9º**.- Los edificios públicos, instituciones de salud, escuelas, transporte de pasajeros y transporte oficial son espacios 100% libres de humo de tabaco.
- **Artículo 10**.- En el establecimiento mercantiles de alimentos o bebidas que deseen contar con un área para fumar, deberán ubicarla en un espacio adecuado y separado del área de no fumadores, observando la legislación aplicable.
- **Artículo 11.** En los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas diferenciadas para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiendo incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley y reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo IV De las obligaciones

- **Artículo 12.-** Tienen obligación los propietarios, poseedores, responsables, empleados, autoridades y usuarios en general de los espacios 100% libres de humo de tabaco o zonas diferenciadas, públicos o privados, para la emisión del humo por efectos de la combustión de tabaco y para la vigilancia del cumplimiento de la presente ley.
- **Artículo 13.-** Es obligación de las autoridades no permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o promuevan el consumo del tabaco dentro de los espacios 100% libres de humo.
- Artículo 14.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad competente una denuncia.

### Capítulo V De las sanciones

- **Artículo 15.-** El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley, y demás ordenamientos aplicables, será sancionado por la autoridad competente.
- Artículo 16.- Las sanciones podrán ser:
- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 17.-** Se sancionará con multa equivalente de uno hasta cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en la zona donde se cometa la infracción, a las personas que fumen en zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco.

**Artículo 18.-** Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 100 días de salario mínimo diario general vigente en la zona donde se cometa la infracción, a las personas que fumen en espacios 100% libres de humo.

**Artículo 19.-** Se sancionará con multa equivalente de uno a 50 días de salario mínimo diario general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al titular, responsable o poseedor de establecimientos mercantiles con zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco, cuando:

- I. No coloque la señalética correspondiente o esté incompleta;
- II. No adecue correctamente los espacios para fumadores;
- III. Permita que fumen en zonas prohibidas; o
- IV. No haga, en su caso, la denuncia correspondiente.

**Artículo 20.**- Se sancionará con multa equivalente de 50 a 150 días de salario mínimo diario general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al titular, responsable, o poseedor de establecimientos mercantiles con espacios 100% libres de humo, cuando:

- I. No coloque la señalética correspondiente o se encuentre incompleta;
- II. Permita que fumen; o
- III. No haga la denuncia correspondiente.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 128, 128-Bis y 252 de la Ley Estatal de Salud.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**SEGUNDO**. En un término no mayor a treinta días después de publicada la ley, deberá expedirse el reglamento correspondiente.

**TERCERO**. Los municipios deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente ley, en un término no mayor a ciento veinte días después de la publicación de la misma en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**CUARTO**. Los propietarios, poseedores, responsables o autoridades de los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y en el exterior de los mismos la señalización adecuada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**QUINTO**. Se deroga el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Protección a no Fumadores, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 13 de marzo de 2001.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 15 de octubre de 2012

> Diputado Presidente Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica)

### Diputada Secretaria Mariana Fernández Ramírez (rúbrica)

Diputada Secretaria Verónica Rizo López (rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado Emilio González Márquez (rúbrica)

El Secretario General de Gobierno Víctor Manuel González Romero (rúbrica)

# LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO PARA EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2012.

PUBLICACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2012. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 15 DE FEBRERO DE 2013.